



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0212/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2014-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica”, suscrito el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

- a. El presidente de la República sometió, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), a control preventivo de constitucionalidad, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica”, suscrito el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
- b. El acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibo de la última notificación escrita mediante la cual las Partes informen entre sí, mediante los canales diplomáticos, sobre la finalización de sus procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor (artículo 4).
- c. Será válido por un período de cinco (5) años desde la fecha de su entrada en vigor y extendido por períodos sucesivos de un (1) año, a menos que una de las Partes notifique su intención de dejarlo sin efecto.
- d. Conforme a lo estipulado en el artículo 6, cualquier disputa entre las Partes relacionadas con la interpretación o la aplicación de este acuerdo será resuelta sin demora irrazonable, mediante consultas y negociaciones amistosas.
- e. El Acuerdo consta de siete (7) artículos a los fines de desarrollar la cooperación e intensificar la relación turco-dominicana en el sector económico.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1.1 Objetivos de los acuerdos**

Para determinar la compatibilidad del acuerdo, resulta de rigor analizar sus objetivos, los cuales son los siguientes:

- a. Promover las actividades de los respectivos sectores para incrementar la cooperación bilateral económica, técnica y tecnológica.
- b. Apoyar y desarrollar contactos y oportunidades de negocios.
- c. Facilitar la expansión de inversión bilateral y la identificación de las oportunidades económicas y de inversiones en sus respectivos países.
- d. Fomentar la cooperación en áreas de interés mutuo relacionada con el desarrollo económico.
- e. Reforzar la cooperación para el estrechamiento de la relación económica entre los dos países.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2.1 Competencia**

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2.2 Supremacía constitucional

Los acuerdos sometidos a control preventivo deben estar enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

El artículo 184 dispone que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

### 2.3 Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 2, que:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este se integra al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con los principios y valores constitucionales, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe por parte de los Estados contratantes (*Pacta Sunt Servanda*)<sup>1</sup>; es decir, sin que estos puedan invocar normas de derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

### **2.4 Control de constitucionalidad**

El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y la Carta Sustantiva.

Dicho control implica, además, la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

### **2.5 Examen de constitucionalidad de los acuerdos**

Este tribunal constitucional procede a considerar los aspectos de los acuerdos sometidos a control preventivo por su relevancia constitucional.

En cuanto al “Acuerdo entre el Gobierno de la Republica Dominicana y el

---

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Convención de Viena, de fecha veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Sentencia TC/0212/14. Expediente núm. TC-02-2014-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica”, suscrito el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica”, la finalidad de este acuerdo es la promoción de las actividades de los respectivos sectores para incrementar la cooperación bilateral económica, técnica y tecnológica; apoyar y desarrollar contactos y oportunidades de negocios, facilitar la expansión de inversión bilateral y la identificación de las oportunidades económicas y de inversiones en sus respectivos países, fomentar la cooperación en áreas de interés mutuo relacionada con el desarrollo económico y reforzar la cooperación para el estrechamiento de la relación económica entre los dos países.

Los referidos valores están acordes con los previstos en nuestra Constitución. Ciertamente, el artículo 26 de nuestra Constitución establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación. En el artículo 26.4 se consagra que: *en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

En este mismo sentido, en el artículo 26.5 se establece que el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

Nos parece útil destacar que según el artículo 26.6 de la Constitución, República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional,



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, el mismo se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Finalmente, el Tribunal resalta dos cuestiones que le parecen relevantes. La primera de ellas se refiere a los principios de la economía de mercado libre, los cuales las Partes declaran que comparten, según se indica en el artículo 2 del Convenio. En este orden, conviene indicar que dichos principios deben implementarse en armonía con los que orientan el régimen económico de República Dominicana y que se consagran en los artículos 217, 218, 218, 220, 221 y 222 de la Constitución.

La segunda y última cuestión atañe a la posibilidad de enmienda del Convenio, aspecto que se prevé en el artículo 7. En torno a la enmienda, llamamos la atención en el sentido de que su aprobación requiere del agotamiento de los mismos trámites previstos para la aprobación del Convenio.

Conforme en lo expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica es compatible con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica, suscrito el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**